

**La publicación intencional de fotografías de mujeres desnudas en actitudes lascivas y de artículos con títulos de contenido pornográfico importa la comisión del delito de corrupción.**

**Comete delito de desacato quien con el propósito deliberado de alcanzar reprobables fines de deshonra, descrédito y menosprecio, en injurias vertidas por escritos atribuye a magistrados judiciales hechos que agravian su decoro y reputación.**

#### D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, en la sentencia que es materia del recurso, ha condenado a Marino Ganoza Trevitazo, como autor de los delitos de corrupción y de desacato, este último en agravio de los funcionarios judiciales de Arequipa, a la pena de un año de prisión y al pago de un mil soles en concepto de reparación civil en favor del Concejo Local del Patronato y otra suma igual para fondos de justicia de la Corte Superior de Arequipa.

Se imputa a Ganoza Trevitazo, Director del semanario "Clarín", que se edita en esta Capital, la comisión del delito de corrupción, consistente en la publicación, en el mencionado semanario de fotografías y figuras de carácter pornográfico; y el de desacato a los funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa, a quienes, en forma generalizada, les atribuye en diversos artículos de ese semanario, calidades que ofenden el honor, la dignidad y decoro de dichos funcionarios.

Es evidente que la publicación, en lugares preferentes del semanario, de desnudos, importa la comisión del delito previsto en el art. 209 del C. P. Dada la índole del semanario dirigido

por el acusado es extraña la inserción de esas fotografías. No puede sostenerse que con eso se rinde culto al arte o a la belleza. Se puede pensar que es un medio para obtener mayor circulación y venta del periódico con perjuicio de los altos intereses de la sociedad, especialmente de la juventud, que con esos estímulos sufre, indudablemente, en la formación de su instinto sexual. Algo más, el director de "Clarín", procedió contra prohibición expresa contenida en las resoluciones ministeriales de 13 de abril de 1956 y 7 de abril de 1948. El delito está catalogado entre los atentados contra las buenas costumbres. Es obvio que la publicación de esas fotografías importa la comisión de delito contra esas buenas costumbres de nuestra sociedad, que no son las de otros países. El Tribunal con acertado criterio ha expuesto las consideraciones pertinentes para establecer las condiciones de culpabilidad del acusado en la comisión de este delito.

En lo que respecta al otro delito, o sea el de desacato en agravio de los funcionarios judiciales de Arequipa, los elementos reunidos en la instrucción y en el juicio oral permiten establecer la plena responsabilidad de Ganoza en la comisión del mencionado delito. "Clarín" publicó en varios números artículos ofensivos a la personalidad de los jueces de Arequipa. No cabe duda que esas ofensas fueron hechas a causa del ejercicio de las funciones y al tiempo de ejercerlas, con lo que se tipifica el delito previsto por el art. 328 del C.P. No se puede agraviar, recogiendo los rumores callejeros, como lo dice el acusado. El periodismo tiene ética y sentido de responsabilidad. La libertad de imprenta no puede ir al extremo de ofender y agraviar a hombres e instituciones, socavando, como en este caso, el principio de respeto a un Poder del Estado, encargado de administrar justicia. El periodismo no puede ni debe hacer perder, la confianza en la sociedad en los que administran la justicia a nombre de la Nación. Es significativo, para apreciar las condiciones de culpabilidad, el hecho cierto de que Ganoza fué condenado por un Tribunal Correccional de Arequipa, a pena privativa de la libertad, como autor de delito contra la tranquilidad pública

Por estos fundamentos y los que contiene la sentencia recurrida soy de opinión que el fallo se ha dictado de acuerdo con la ley y la justicia.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 8 de agosto de 1957.

**VELARDE ALVAREZ.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de setiembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en el semanario "Clarín", cuyo propietario y director es el acusado Marino Ganoza Trevitazo, se ha venido publicando fotografías de mujeres desnudas, muchas en actitudes lascivas, y artículos con titulares de contenido pornográfico, lo que determinó la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la moral pública; que no puede aceptarse la versión del acusado de que no ha tenido propósito delictivo al reproducir esas fotografías de revistas extranjeras que circulan en el país, porque la apreciación de las mismas, los epígrafes y texto de los artículos publicados demuestran la finalidad de excitar los bajos instintos y apetitos sexuales y de este modo conseguir, con provecho económico, la más amplia difusión del referido semanario; que confirmando la intencionalidad del agente dichos artículos están acompañados con fotografías de mujeres desnudas o en actitudes obscenas que guardan relación con el tema de que tratan los escritos periodísticos insertos en "Clarín"; que este semanario ha estado al alcance de menores y adolescentes, a quienes principalmente tutela la ley al incriminar los ultrajes públicos al pudor, a la moral o a las buenas costumbres; que al respecto el Comité Ejecutivo de la Federación Peruana de Periodistas, que representa a un sector del periodismo nacional, según acuerdo que en copia obra a fojas treintitrés, declaró "que frente a la procacidad, irresponsabilidad y porno-

grafía de "Clarín", reñidas con los más elementales principios de ética periodística, e incompatibles con la ley, la moral y la cultura del país, consideraba indispensable la intervención del Poder Judicial"; que en cuanto concierne al delito de desacato en agravio de los miembros de la Corte Superior de Arequipa, cabe considerar que Ganoza Trevitazo en varios artículos de la publicación periódica de que es propietario y director ha atribuido a dichos magistrados hechos que agravan su decoro y reputación; que, en efecto, ha llegado a afirmar en uno de esos artículos que "la prepotencia de los jueces de Arequipa, producto de sus desviamientos sexuales, la hemos sentido en carne propia los que por razones de ideas hemos sufrido prisión", refiriéndose a la condena que le impuso el Tribunal Correccional de ese Distrito Judicial, como aparece del boletín de condenas de fojas ciento veintinueve que un desborde personal de esa naturaleza, importa en forma manifiesta la réplica "animus injuriandi" al pronunciamiento judicial por el cual Ganoza Trevitazo fué condenado por la mencionada Corte; que, por consiguiente, esas y otras injurias de mayor gravedad vertidas por escrito en diversos números del semanario "Clarín", las ha perpetrado el acusado "propter officium", es decir a causa del ejercicio de las funciones de dichos Magistrados y no "in officium", al tiempo de ejercerlas, que es el otro aspecto también previsto por la ley peruana: que los escritos del acusado tienen el propósito deliberado de alcanzar los reprobables fines de deshonra, descrédito y menosprecio constitutivos del dolo específico que configura el delito de desacato, no sólo al ofender a los magistrados que integran un cuerpo colegiado de la administración de justicia, sino al menoscabar la valoración social estimativa del principio de autoridad que representa el Poder Judicial; que el acusado ha incurrido así en los delitos que sancionan los artículos doscientos nueve y trescientos veinte del Código Penal, reprimibles en el presente caso, de conformidad con la norma que contiene el artículo ciento ocho del mismo Código: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ochentitrés, su fecha doce de julio del presente año, que condena a Marino Ganoza Trevitazo por los delitos de corrupción y desacato, cometido este último en agravio de la Corte Superior de Arequipa, a la pena de un año de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el veintiocho de diciem-

bre del año en curso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Expediente 388/57.— Procede de Lima.